



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

**RL-2021-2023-086**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

- Que** el artículo 26 de la Constitución de la República, sostiene que: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir...”*;
- Que** el artículo 85 de la Constitución de la República, señala que: *“La formulación, ejecución, evaluación control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad...”*;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República, establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación...”*;
- Que** el artículo 250 de la Constitución de la República, sostiene que: *“El territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial para la que existirá una planificación integral recogida en una ley que incluirá aspectos sociales, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del sumak kawsay...”*;
- Que** el artículo 9, numeral 22, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, señala: *“Realizar el seguimiento y evaluación del cumplimiento de las leyes...”*;



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

**RL-2021-2023-086**

- Que** el artículo 1 de la Ley para Planificación de la Circunscripción Territorial Amazónica, establece: *“Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y su ordenamiento territorial, observando aspectos sociales, económicos, culturales y ambientales; establecer políticas, lineamientos y normativas especiales para garantizar el desarrollo humano, el respeto a los derechos de la naturaleza, la conservación de sus ecosistemas y biodiversidad, su desarrollo sostenible, el derecho a la educación en todos los niveles...”*;
- Que** el artículo 20 de la Ley para Planificación de la Circunscripción Territorial Amazónica, señala: *“Sistema de seguimiento y evaluación. La Secretaria Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica establecerá un sistema de seguimiento y evaluación, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las metas establecidas en la planificación integral amazónica y el uso eficiente, eficaz y pertinente de los recursos establecidos en la presente Ley...”*;
- Que** el artículo 27 de la Ley para Planificación de la Circunscripción Territorial Amazónica, en sus numerales 1 y 6 respectivamente establecen: *“Educación. El Gobierno Central brindará atención a la educación de la población de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, en concordancia con la legislación y la planificación nacional sectorial, en función de los siguientes criterios: 1. Fortalecer el sistema de educación en todos sus niveles; 6. Promover el fortalecimiento y la creación de universidades escuelas politécnicas, extensiones e institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes, conforme con los requerimientos de profesionalización del talento humano identificados en el Plan Integral para la Amazonia y a los lineamientos que establezca el órgano rector de la educación superior...”*;
- Que** el artículo 66 de la Ley para Planificación de la Circunscripción Territorial Amazónica, indica: *”Priorización del fondo. De los recursos del Fondo Común que se asignen a las universidades Públicas en funcionamiento en la Circunscripción, estos serán destinadas para la creación de nuevas carreras que respondan a la demanda local, y no se podrán invertir en gasto administrativo...”*;



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

**RL-2021-2023-086**

- Que** la Disposición Transitoria Decimo Primera, de la Ley para Planificación de la Circunscripción Territorial Amazónica, establece: *“La función ejecutiva y las demás entidades del Estado competentes, en un plazo máximo de dos años, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, realizarán los trámites constitucionales y legales correspondientes, para la creación y funcionamiento de universidades públicas autónomas en cada una de las provincias amazónicas, priorizando la de Sucumbíos, Orellana, Morona Santiago y Zamora Chinchipe; y la creación de nuevas carreras. Las universidades públicas que se creen serán partícipes de la parte proporcional de las rentas que asigna el Estado a las universidades y Escuelas Politécnicas Públicas. El Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, asignará un fondo semilla, proveniente del Fondo Común, a fin de viabilizar la consecución de este objetivo...”*;
- Que** mediante Suplemento del Registro Oficial No. 245 , de 21 de mayo de 2018, se publicó la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica;
- Que** el artículo 109 de la Ley Orgánica de Educación Superior, numeral 9, establece: *“Requisitos para la creación de universidades o escuelas politécnicas públicas se deberá contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas para la CREACIÓN de la partida presupuestaria correspondiente que garantice su financiamiento...”*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Llamar a comparecer a la Secretaria Nacional de la Senescyt Andrea Montalvo, al Ministro de Economía y Finanzas Pablo Arosemena, y al Presidente del Consejo de Planificación Amazónica Carlos Zabala, en un plazo de 30 días contados a partir de la aprobación de la presente Resolución, para que rindan cuentas respecto al cumplimiento de la creación de las universidades de Sucumbíos, Orellana, Morona Santiago y Zamora Chinchipe, previstas en la



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

**RL-2021-2023-086**

Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; y, además, informen sobre el cumplimiento del convenio suscrito el 14 de agosto 2019 entre la Senescyt y la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica para el fortalecimiento del sistema de educación superior en sus tres componentes.

**Artículo 2.-** Disponer a la “Subcomisión para dar Seguimiento al Cumplimiento de la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley para Planificación de la Circunscripción Territorial Amazónica”, que en un plazo de 30 días posteriores a la comparecencia de los ministros y secretarios de Estado, se remita al Pleno de la Asamblea Nacional un informe respecto al cumplimiento de la creación de las universidades y cumplimiento del convenio suscrito entre la Senescyt y la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, para sustentar la evaluación de la Ley, la fiscalización y el control respectivo.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

**DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA**

Presidente

**AB. ÁLVARO SALAZAR PAREDES**

Secretario General